FE DE ERRATAS

**Págn. 65. El Epígrafe que se inicia** “\* Principio de universalidad o justicia mundial: …. Será sustituido por lo que sigue a continuación

\* Principio de universalidad o justicia mundial: La LOPJ, conforme prescribe el art. 23.4 LOPJ, tras sucesivas reformas (L.O. 11/1991, de 30 de abril, L.O. 3/2905, de 8 de julio, L.O. 13/2007,de 19 de noviembre, L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, L.O. 1/2014, de 13 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo) atribuye la competencia a la jurisdicción española para conocer de los **hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse**, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

\* *Delitos que afecten a intereses reconocidos por la Comunidad Internacional como digno de protección* (Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas)

\* *Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 CP*, **cuando**: 1) el procedimiento se dirija contra un español; o 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

\* *Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006*, **cuando**: 1) el procedimiento se dirija contra un español; o, 2) la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

\* *Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte*.

\* *Terrorismo*, **siempre que concurra** alguno de los supuestos siguientes: 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2) el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo; 3) el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España; 4) la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; 5) el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española; 6) el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España; 7) el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o, 8) el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas (entendiéndose por esta cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles), incluyendo sus embajadas y consulados.

*\*Delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970*, siempre que: 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

g) *Delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988*, en los supuestos autorizados por el mismo.

\* *Delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.*

\* *Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*, **siempre** que: 1) el procedimiento se dirija contra un español; o, 2) cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

\* *Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos*, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

\* *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad*, **siempre** que: 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

\* *Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, **siempre** que: 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2) el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o, 3) el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

\* *Trata de seres humanos*, **siempre** que: 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2) el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3) el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4)el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

\* *Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales*, **siempre** que: 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2) el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3) el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o, 4) el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

\* *Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública*, **cuando:** 1) el procedimiento se dirija contra un español; 2) el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; 3) el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; 4) la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o, 5) el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

\* *Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos*.

La jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos enumerados en el art. 23.4 a) a p) LOPJ cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España (art. 23.4 *in fine* LOPJ).

Los delitos enumerados en el art. 23.4 LOPJ **no serán perseguibles en Españ**a, conforme prescribe el art. 23.5 LOP, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, **siempre** que: 1) la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o, 2) se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en el art. 23.5 b) LOPJ no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, **se examinará**, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, **si se da una o varias de las siguientes circunstancias**, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal, b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia, c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Los delitos a los que se refiere el art. 23.4 y 5 LOPJ requieren para su persecución en España previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal (art. 23.6 LOPJ).

**Págn. 66**

Se suprimirá íntegramente el párrafo que se inicia:

“La reforma de la LOPJ por LO 1/2009 …” hasta el final de dicho párrafo (segundo de la págn. 66)

**Págn. 827:**

Los párrafos primero y segundo tras el Epígrafe: **VII.4. Derecho de asistencia jurídica gratuita**

**debe quedar redactado en los términos siguientes:**

El art. 20 LOPIVM, tras su reforma por la D. F. sexta de la L. 41/2015, de 5 de octubre reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. En todo caso, se garantiza la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

**Al final de la págn, 828:**

Deben añadirse los párrafos siguientes:

El artículo único.uno del Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto incorpora al art. 20 LOPIVM dos previsiones, a saber:

* Habilitación legal del abogado designado para la víctima para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el art. 20.7 LOPIVM, cumpliendo hasta entonces el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.
* Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado